REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 5 *Referencia:*

Año: 1992 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-10-1992

Titulo: FALLO DEL 2 DE OCTUBRE DE 1992. EL LIC. OSCAR UCROS G., EN SU PROPIO NOMBRE DEMANDA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCION DEL 9 DE AGOSTO DE 1991 DEL EXPEDIENTE 27-89 DEL TRIBUNAL ELECTORAL.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22272 *Publicada el:* 27-04-1993

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Fallos

Páginas: 13 *Tamaño en Mb:* 2.045

Rollo: 84 *Posición:* 740

MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 806
Panamá, 13 de abril de 1993

EL MINISTRO DE EDUCACION
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado CARLOS MANUEL GARCIA DE LEON, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-138-225, casado, abogado con oficinas en el número 4A del cuarto piso del Edificio Campo Alegre, ubicado en la Calle Manuel María Ycaza, y Vía España de la ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales, en ejercicio del Poder conferido por las señoras DEBORA MARIA GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-3-2844, soltera, con residencia en Calle 57, Urbanización Obarrio, Edificio Las Veraneras, Apartamento No. 7-A, del Corregimiento de Bella Vista, ELVIA RUTH DE LAMMERTS VAN BUEREN, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-16-213, casada con residencia en Volcancito, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, MARIA BERENICE RUIZ GONZALEZ, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-212-923, soltera, con residencia en la Avenida 5ta. Sur y Calle 79, No. 12, del Corregimiento de San Francisco y MATILDE MACIA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3AV-12508, con residencia en la Calle 62, No. 7 Urbanización Los Angeles del Corregimiento de Bethania, de la ciudad de Panamá, ha solicitado a esta superioridad la inscripción en el libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "MECANOGRAFIA PROGRAMADA", a nombre de DEBORA MARIA GONZALEZ, ELVIA RUTH DE LAMMERTS VAN BUEREN, MARIA BERENICE RUIZ GONZALEZ, y MATILDE MACIA.

Que la obra "MECANOGRAFIA PROGRAMADA", tiene un (1) Contenido, Indice Alfabético, Sección de Consulta, Orden de Introducción de Teclado, Piezas principales de la Máquina de Escribir, Símbolos usados para dar instrucciones, Facetas para la revisión de la Escritura Mecanográfica, Signos de Corrección de uso frecuente, Reglas para el Espaciamiento Horizontal, Como señalar los errores en una tarea, Glosario. Consta de ciento veintiocho (128) páginas de 8 1/2 x 11; está divida en cuatro (4) módulos, y éstos a su vez divididos en lecciones que configuran un total de 84 lecciones. Fue publicada en abril de 1992 por EDITORA GEMINIS, diagramado y levantado por ARTE SISTEMA PANAMA, S.A., Impreso en Colombia por CARVAJAL, S.A., con un tiraje de 6,000 ejemplares.

Que la solicitud de inscripción de la citada obra está formulada dentro del término que establece el Artículo 1915 del Código Administrativo y da cumplimiento a todas las formalidades establecidas en el Artículo 1914 de la misma excerta legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio, de la obra literaria intitulada "MECANOGRAFIA PROGRAMADA", NOMBRE DE DEBORA MARIA GONZALEZ, ELVIA RUTH DE LAMMERTS VAN BUEREN, MARIA BERENICE RUIZ GONZALEZ y MATILDE MACIA.

ARTICULO SEGUNDO: Expídase a favor de la parte interesada el certificado presuntivo de la propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuestop en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

BOLIVAR ARMUELLES
Viceministro de Educación

Es copia auténtica
Omayra McKinnon
Secretaría General del Ministerio de Educación
Panamá, 19 de abril de 1993.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo del 2 de octubre de 1992

El Licenciado OSCAR UCROS G., en su propio nombre demanda la inconstitucionalidad de la Resolución del 9 de agosto de 1991 del expediente 27-89 del TRIBUNAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ

REPUBLICA DE PANAMA - CORTE SPREMA DE JUSTICIA - PLENO -
Panamá, dos (2) de octubre de mil novecientos noventa y dos (1992)

V I S T O S :

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 203, primer párrafo de la Carta Fundamental y los artículos 2550 y siguientes del Código Judicial, el Lcdo. Oscar Ucros G., solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare inconstitucional la Resolución de 9 de agosto de 1991, proferida por el Tribunal Electoral.

A la demanda se le dio el trámite señalado por la Ley para estos casos, se encuentra ahora en estado de resolver la acción instaurada lo cual se procede mediante las consideraciones que enseguida se exponen.

II. ACTO ACUSADO

A continuación la transcripción literal de la parte resolutiva del fallo acusado de inconstitucional:

"En mérito de lo expuesto, los magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la sentencia de 16 de abril de 1991 dictada en el presente proceso, y en su lugar resuelven:

PRIMERO: Declarar la nulidad de la Convención Nacional celebrada por el Partido Liberal el 6 de febrero de 1989 y la nulidad de la elección de convencionales del 10 de diciembre de 1988.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Convención Nacional celebrada por el Partido Liberal el 14 de agosto de 1988; y la nulidad de la elección de conveniones del 31 de julio de 1988.

TERCERO: Declarar la nulidad de las postulaciones para los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de la República, aprobadas en la Convención Nacional del Partido Liberal el 6 de febrero de 1989.

CUARTO: Admitir el desistimiento de la parte actora de su pretensión de obtener la declaratoria de nulidad de las convenciones provinciales y distritoriales llevadas a cabo para hacer postulaciones a legislador, concejal y representante para las elecciones del 7 de mayo de 1989.

QUINTO: Declarar en acefalía a todos los organismos nacionales del Partido Liberal por vencimiento de sus respectivos períodos, y Ordenar la integración de una Comisión transitoria para la reorganziación del partido de acuerdo con un decreto que al efecto expedirá el Tribunal Electoral, a fin de que, ofreciendo iguales garantías a los dos grupos de partidos que se disputan el control jurídico del partido, se tomen las acciones estatutarias necesarias para llevar a cabo elecciones internas en el partido en un plazo perentorio, para elegir los nuevos convencionales nacionales quienes deberán celebrar una Convención Nacional Extraordinaria con el propósito de elegir directores y dignatarios de los diferentes organismos del partido" (fs. 22-23).

III. DEMANDA

El demandante sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Los miembros prominentes del PARTIDO LIBERAL e integrantes de organismos nacionales del mismo, OSCAR UCROS G., PEDRO RUEDA, JORGE RIBA y otros elegidos en la Convención Nacional del PARTIDO LIBERAL del Teatro Majestic celebrada el 14 de agosto de 1988, teniendo al Lic. OSCAR UCROS G. como apoderado, impugnaron oportunamente 'las elecciones de los Convencionales Nacionales, las Convenciones Nacionales, Provinciales y Distritoriales, celebradas por tales Convencionales espurios, así como las postulaciones a Presidente de la República, Legisladores, Concejales y Representantes', hecho por RODOLFO CHIARI DE LEON, CARLOS ORILLAC y otros (dentro del reparto No. 27-89), efectuadas aparentemente el 10 de diciembre de 1988 y el 6 de febrero de 1989 respectivamente.

SEGUNDO: Rencausado el proceso mediante Resolución del 7 de enero de 1990 (R-27-89)

en que se revocó la Resolución del 15 de septiembre de 1989 proferida por los entonces Magistrados del Tribunal Electoral, y se ordenó reiniciar el proceso contenido en el mencionado reparto 27-89.

TERCERO: Que el 26 de febrero de 1991 el Lcdo. TARGIDIO A. BERNAL en supuesta representación de la facción del PARTIDO LIBERAL que jefaturara el señor RODOLFO (POPITO) CHIARI, se limitó a negar los hechos y alegar la validez del plebiscito y de la Convención impugnadas.

CUARTO: Que al celebrarse la audiencia el 9 de abril de 1991, al tratar de proponer pruebas y alegar sobre la validez de la Convención del Teatro Majestic celebrada el 14 de agosto de 1988, el suscrito, como parte demandante INCIDENTO en el sentido de que el Presidente de la Audiencia Magistrado GUILLERMO MARQUES AMADO rechazara las pruebas y argumentaciones contra la mencionada Convención del Majestic PORQUE DICHO ACTO NO ERA OBJETO NI MATERIA DE ESTE PROCESO CONOCIDO COMO REPARTO 27-89, TODA VEZ QUE LA ELECCION DE LOS CONVENCIONALES del 31 de julio de 1988 y la mencionada Convención del 14 de agosto del mismo año, NUNCA fue impugnada ni cuestionada formalmente ante ese Tribunal y que el objeto del proceso que se ventilaba era exclusivamente la elección extemporánea de los segundos Convencionales Nacionales efectuados por el señor CHIARI y su grupo el 10 de diciembre de 1988 y la impugnación de la Convención Nacional celebrada el 6 de febrero de 1989 por los Convencionales espúrios y apócrifos. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente de la Audiencia, decidió que había lugar a las objeciones e incidentes presentados por la parte actora y a la parte demandada para que limitara sus intervenciones a los objetivos del proceso, que son la impugnación de las elecciones de los Convencionales Nacionales del 10 de diciembre de 1988 y al impugnación de la Convención Nacional celebrada en el Teatro Balboa el 6 de febrero de 1989" (Esta decisión constituye Ley del proceso).

QUINTO: Que mediante Resolución del 16 de abril de 1991 en el reparto 27-89, el Tribunal Electoral aclaró el objeto del proceso (en el párrafo primero de la página 3 de la mencionada Resolución) cuando dice: "Durante la audiencia se estableció claramente que el punto medular sobre el que ha de pronunciarse el Tribunal, es la validez de la celebración de la Convención Nacional del PARTIDO LIBERAL del día 6 de febrero de 1989 en cuanto a que en ella fué elegida la dirigencia del mismo y a ella dedica su atención al Tribunal COMO VIENE PEDIDO. (Lo subrayado y mayúscula cerrada, es nuestro)" (fs. 2-3).

Agrega el demandante que en la "Resolución del 9 de agosto de 1991 del Tribunal Electoral en el proceso distinguido como reparto 27-89, que resuelve recurso de reconsideración de ambas partes, incurriendo en el vicio de extra-petita, ordenó en la parte Resolutiva en el punto 'SEGUNDO: declarar la nulidad de la Convención celebrada por el PARTIDO LIBERAL el 14 de agosto de 1988; y la nulidad de las elecciones de los Convencionales el 31 de julio de 1988" y; En el punto "QUINTO declarar en acefalía a todos los organismos nacionales del PARTIDO LIBERAL por vencimiento de sus respectivos períodos, y ordenar la integración de una Comisión transitoria para la reorganización del Partido de acuerdo con un decreto que a tal efecto expedirá el Tribunal Electoral,..." (fs. 1).

En consecuencia el demandante considera que la Resolución mencionada ha violado el artículo 32 de la Carta Política, que preceptúa:

> "Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

El concepto de la violación lo expone el demandante en los siguientes términos:

"La orden de hacer arbitraria e inconstitucional, impartida por el Tribunal Electoral mediante la Resolución del 9 de agosto de 1991 en el reparto 27-89, en que resuelve en el punto segundo, 'anular la elección de Convenciones Nacionales y Convenciones Nacional del PARTIDO LIBERAL en el Majestic efectuada el 14 de agosto de 1988", así como la del punto quinto, que 'declara en acefalía todos los organismos del Partido y ordena una Comisión para la reorganización del Partido que será mediante decreto del Tribunal', viola el Artículo 32 de la Constitución Nacional que expresa:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Es evidente que la resolución del 9 de agosto de 1991 impugnada en el presente proceso de inconstitucionalidad viola las garantías constitucionales del 'debido proceso por cuanto a que afecta el derecho de los ciudadanos impugnantes (parte actora) que representan a la gran mayoría del PARTIDO LIBERAL, por cuanto que bajo erróneos conceptos y argucias legales, se resuelve arbitrariamente sobre materia que no es objeto del proceso ni que puede ser impugnada a través del mismo, ni de oficio, tal como lo reconoce el mismo Tribunal Electoral en su primer fallo del 16 de abril de 1991, transcrito en los hechos de este recurso (Hechos Cuarto y Quinto)" (fs. 4).

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA GENERAL

Conforme a las ritualidades procedimentales se le corrió traslado del negocio al Procurador de la Nación quien por medio de su Vista No. 41 de 23 de junio de 1992, emitió su opinión en relación al negocio sometido a su consideración.

El señor Procurador, en cuanto a la disposición constitucional que se dice violada por la Resolución de 9 de agosto de 1991, expresa lo siguiente:

"...esta Procuraduría considera que al ser los procesos electorales de única instancia, como todos los sometidos al Pleno del Tribunal Electoral, un fallo incongruente, como el caso que nos ocupa, a nuestro parecer, desconocería flagrantemente el debido proceso legal. Veamos:

1. El artículo 137 de la Constitución Nacional señala que las decisiones del Tribunal Electoral sólo son recurribles ante ese organismo y sus decisiones serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Sin embargo, permite la interposición de acción de inconstitucionalidad contra dichos fallos.

2. En los procesos electorales, rigen los principios del derecho procesal civil. A continuación transcribiremos los artículos 345 y 346 del Código Electoral (Contenidos en el Título VIII: Normas de Procedimientos, Capítulo I, Disposiciones Generales), que comprobarán al aserto señalado. La primera de estas normas, consagra el principio de la congruencia y el segundo de los artículos establece, sin lugar a dudas, que los principios generales del derecho procesal civil informan y regulan el procedimiento electoral.

...

...los temas sometidos a la composición del Juez Electoral deben ser solucionadas en la sentencia, por lo tanto dicha resolución debe resolver éstos y no otros, pues si se funda en supuestos fácticos que no fueron alegados en su oportunidad se atentaría contra el derecho de defensa del adversario, al sorprenderlo con hechos que no tuvo la oportunidad de contradecirlos. En los proceso que conoce el Tribunal Electoral, al no existir los recursos procesales previstos para los procesos de doble instancia, no es posible enmendar un fallo que resulta incongruente cuando es proferido por el pleno del organismo rector de jurisdicción electoral. Se configura entonces, de manera diáfana el desconocimiento del debido proceso legal, dentro del caso que estudiamos, como se ha indicado.

...

...La Corte ha señalado en múltiples decisiones que el debido proceso legal no es vulnerado cuando se producen errores de procedimiento o de juicio del juez al emitir un fallo o una determinada resolución.

Reconocemos que en relación con el punto quinto de la parte dispositiva de la resolución impugnada por inconstitucional, 'se decidió sobre cuestiones no deducidas por ninguna de las partes en el proceso', se ordenó a los dos grupos que se disputan la dirección del Partido Liberal que integrasen una comisión con el fin de que se elijan nuevos dirigentes y convencionales del mismo, decisión ésta no contemplada en la Ley" (fs. 43, 44, 45, 46).

El funcionario para reforzar su criterio transcribe doctrina sobre el principio de congruencia del procesalista argentino Jorge W. Peyrano y del procesalista colombiano Devis Echandía.

Concluye el Procurador exponiendo que "la Procuraduría General de la Nación considera que la Resolución de 9 de agosto de 1991 emitida dentro del proceso denominado reparto 27-89 del Tribunal Electoral, (puntos 2o. y 5o.) desconoce el principio constitucional del debido proceso legal consagrado en el artículo 32 de nuestra Constitución y solicitamos al Pleno de la máxima corporación de justicia lo declare inconstitucional en su oportunidad" (fs. 46-47).

V. ALEGATOS

Una vez fijada en lista por el término de diez (10) días, presentaron sus respectivos alegatos todas las personas interesadas, al igual que el demandante.

Por considerarlo de interés transcribimos a continuación la parte pertinente de los referidos alegatos.

El licenciado Targidio Bernal Guardia, en su alegato legible a fs. 54-57, expuso:

"Lo que se debe debatir en esta instancia extraordinaria, no es otra cosa distinta a la supuesta violación del artículo 32 de la Constitución Nacional. Sin embargo, el demandante insiste en apartarse de ese punto para alegar de modo incongruente que la Resolución recurrida adolece del vicio de extra petita, seguramente porque sabe que sus argumentos sobre la imaginaria violación constitucional no tiene validez jurídica alguna.

EL supuesto vicio legal de extra petita que invoca el demandante tampoco la tiene, por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral tiene plena facultad legal para revocar sus propias resoluciones y al revocarlas, ellas quedan sin valor legal. De tal facultad hizo uso el Tribunal Electoral para revocar su resolución de 16 de abril de 1991, y declarar la nulidad de las últimas convenciones y de organismos nacionales de los dos bandos en pugna del Partido Liberal y ordenar, al mismo tiempo la intregración de una comisión transitoria que se encargara de la reorganización del partido, tomando en cuenta el objeto del proceso respectivo cual es poner fin a una prolongada y estéril controversia legal entre aquellos bandos, para no otorgar credenciales de dirigentges a quienes no se han ganado esa dignidad por el querer de los copartidarios.

En conclusión, de ninguna manera la Resolución del 9 de agosto de 1991, del Tribunal Electoral, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional porque la autoridad juzgadora es la competente; porque se observaron los trámites legales, incluso con dos recursos de reconsideración; y porque no se trata de causa penal, policiva o disciplinaria.

En todo caso, aunque así hubiese sido, la supuesta incongruencia o ultra petita nada tiene que ver con el artículo 32 constitucional porque no viola el principio del debido proceso y porque no es aplicable en este caso de jurisdicción electoral dicho artículo 32.

Finalmente cabe señalar, con especial asombro, que el actor del recurso de inconstitucionalidad en contra de la Resolución del 9 de agosto de 1991, Lic. Oscar Ucrós es miembro de la Comisión de reorganización del Partido Liberal originada en dicha Resolución y que ha trabajado en ella, desde su instalación efectuada el día 26 de marzo de 1992, con ostensible dedicación y diligencia, Resolución que impugna con evidente ausencia de ética profesional.

Por lo expuesto, solicito que se niegue la petición del demandante" (fs. 56-57).

Por su parte, el demandante, licenciado Oscar Ucros manifestó lo siguiente:

"Coincide con esta petición el Procurador General de la Nación en su vista fiscal No. 41 del 23 de junio de 1992 que demuestra y comparte plenamente la inconstitucionalidad de los puntos 2 y 5 de la sentencia impugnada fechada el 9 de agosto de 1991 dentro del proceso denominado reparto 87-89 del Tribunal Electoral por desconocer el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución por constituir dichos numerales (2 y 5) extra petita, por no ser objeto del proceso, creando una incongruencia objetiva por cuanto que el Organo Jurisdiccional otorgó algo que no ha sido impetrado por las partes.

Por otra parte cabe aclarar que la dilatación del proceso por causas extrañas a esta Corte, el Tribunal Electoral también en forma arbitraria y mediante Resolución y Decretos 'Extra Juicio' ha obligado al PARTIDO LIBERAL a participar 'forzadamente' a integrarse en una Comisión 'Organizadora del PARTIDO LIBERAL', nombrada por ellos, la cual ha organizado plebiscito con miras a la celebración a una próxima Convención, FUERA DE TODA NORMA LEGAL Y ESTATUTARIA EN FRANCAS VIOLACIONES DE LA AUTONOMIA QUE LA CONSTITUCION OTORGA A LOS PARTIDOS POLITICOS.

No obstante solictamos y confiamos que esta Corte resuelva rápida y oportunamente el presente Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el suscrito para que se nos haga justicia recuperando el tiempo lastimosamente perdidos por causas ajenas a esta Corte pero que a su vez está permitiendo que se consagre otra arbitrariedad más del Tribunal Electoral que atenta flagrantemente contra el orden constitucional" (fs. 58-59).

El Lcdo. Fidel Vásquez Ceballos, debidamente facultado por el Magistrado Presidente Encargado del Tribunal Electoral (v. fs. 60 poder debidamente otorgado), presentó dentro del término fijado, su respectivo alegato, que expone en los siguientes términos:

...

Basta examinar el libelo de la demanda presentado por el Lcdo. Oscar Ucrós G. con ocasión del proceso que dio origen a la resolución impugnada, para concluir si en efecto el Tribunal falló o no cosa distinta y ajena al proceso iniciado por él. A tal efecto, acompañamos copia autenticada de dicha demanda, toda vez que el demandante no la acompañó con su recurso de inconstitucionalidad.

...

...el Lic. Ucrós para sostener la nulidad de la elección de convenciones y convención del grupo del Sr. Chiari se fundamenta en la validez y legalidad de la elección de convencionales y convención celebrada por su grupo (el del Dr. Esquivel), uniendo de esta manera una cosa con la otra. Los actos encabezados por el señor Chiari son nulos, sostiene el Lic. Ucrós, porque los presididos por el Dr. Esquivel son los válidos, y siendo nulos los primeros los únicos que pueden reconocerse como válidos son los segundos. Y su tesis tenía sentido, porque si en efecto la elección de sus convencionales era válida, entonces era inválida la elección de otros convencionales por parte del grupo del Sr. Chiari; y para establecerse la nulidad de esta última, primero tenía que definirse y establecerse la validez de la primera. Ese fue siempre el argumento del demandante. Dicho de otra forma, con la impugnación interpuesta, el Lic. Ucrós pretendía lograr el reconocimiento por parte del Tribunal Electoral de los convencionales, directores y dignatarios del grupo liderizado por el Dr. Esquivel que él representaba, toda vez que el Tribunal estuvo reconociendo solamente al grupo del Sr. Chiari y desconociendo al del Dr. Esquivel.

Lo anterior queda corroborado si, además de examinar el petitum de la demanda, como ya hicimos, examinamos ahora los hechos de la demanda (sic).

En el primer hecho, el Lic. Ucrós sostiene que el 31 de julio de 1988, la Comisión Organizadora de los plebiscitos, debidamente autorizada por el Director Nacional y la Dirección Política Nacional, efectuó elecciones nacionales y provinciales para elegir convenciones.

En el segundo hecho, el Lic. Ucrós sostiene que los convencionales elegidos, como queda dicho en el hecho primero, se constituyeron en Convención Nacional Ordinaria y celebraron su convención el día 14 de agosto de 1988; cuya acta y resoluciones fueron entregadas oportunamente al Tribunal Electoral el día 22 de agosto de 1988, sin que hasta la fecha de la demanda hubiese sido impugnada.

En el hecho tercero, el Lic. Ucrós sostiene que ni el Directorio Nacional ni la Dirección Política Nacional, elegidos en la convención mencionada en el hecho anterior, ha convocado ni puede legalmente convocar a un segundo plebiscito para elegir nuevos convencionales, directores y dignatarios nacionales; y que tampoco han convocado a convenciones nacionales ni provinciales, para hacer postulación alguna.

Vemos pues que la validez de la elección de convenciones del 31 de julio de 1988 (y que consiste nada menos, que en el hecho primero de la demanda del Lic. Ucrós), y la validez de la convención celebrada el 14 de agosto de 1988 (y que consiste en el hecho segundo de la demanda del Lic. Ucrós), no solamente no son, como alega éste, cosa

distinta y ajena al proceso, sino que resultan ser parte esencial e integral del litigio, tal cual fuera presentado por el mismo demandante.

...

...De esta forma y con la contestación de la demanda queda plenamente planteada la controversia. Cada uno de los grupos de liberales que se disputan el control del partido Liberal, alega y sostiene que sus convencionales son los únicos que valen y que su convención nacional es la única válida, y que la del grupo opositor carece de validez. El Tribunal tenía pues que decidir, cuál de las dos o si ninguna de las dos convenciones era válida.

...

Por otra parte, como se señala en el punto 4 del fallo impugnado (página 7), el Código Electoral no señala término para impugnar actos de los partidos como el que nos ocupa. Si bien el grupo del Dr. Esquivel presentó al Tribunal Electoral copia de una elección de convencioinales y de la convención por ello celebrada; el hecho de que no fuera impugnada por el grupo del Sr. Chiari que mantuvo el control del partido y que era reconocido por el Tribunal, sino hasta presentada por el Lic. Ucrós en contra de la elección de convencionales y al convención nacional celebrada por el grupo del Sr. Chiari, no produce ninguna situación de extemporaneidad como pretende el Lic. Ucrós, por el simple término para impugnar este tipo de actos de los partidos.

...

Consideramos pues, que en el pleito que nos ocupa, el Lcdo. Ucrós perseguía que se anulara la elección de convencionales y al convención nacional celebrada por el grupo del Sr. Chiari y que se reconociera la elección de los convencionales y convención del grupo del Dr. Esquivel, para que de esa forma este último quedara con el control del partido. Si bien en la primera sentencia del 16 de abril de 1991, el Tribunal accedió a tal solicitud, en la segunda sentencia, producto de las reconsideraciones interpuestas, el Tribunal varió su concepto al enfrentar la realidad jurídica de que los actos celebrados por ambos grupos resultaron ser nulos y que ninguno de los grupos partidarios, que se disputaban el control del partido, tenían, en efecto, derecho a ejercerlo. Y como quiera que los períodos de los organismos habían vencido, todos los puestos quedaban en acefalía. En tal virtud, tendrían que ser los mismos liberales inscritos en el partido, que son los que según la ley y los estatutos deben elegir los integrantes de los diferentes organismos, y no el Tribunal Electoral, los que tendrían que decidir, mediante elección y de conformidad con los procedimientos estatutarios, quienes serían las personas que compondrían la nueva dirigencia" (fs. 62-68).

Luego de la ilustración que precede, el Pleno de la Corte pasa a emitir un fal o con relación al presente caso.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Al Tribunal Electoral, como máxima autoridad electoral corresponde reglamentar, interpretar y aplicar privativamente la Ley Electoral y conocer de las controversias que origine su aplicación con total independencia de los demás órganos del Estado (artículo 137, numeral 3, de la Constitución Nacional).

Así pues, le compete a este Tribunal ejercer todas las funciones que le asigna, tanto la Constitución Nacional en su artículo 137, como su propia Ley Orgánica, cumpliendo siempre las disposiciones de la Ley Electoral y respetando las garantías del debido proceso en cada una de las controversias que se susciten ante el mismo (art. 122 del Código Electoral).

Por tanto, el Tribunal Electoral al proferir sus decisiones debe tomar en cuenta el objeto de los procesos o asuntos electorales que sean elevados a su conocimiento

de conformidad con el artículo 345 del Código Electoral. Además, el Código Electoral establece en el artículo 354 que en todo lo que no esté previsto en Título VIII, sobre Procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código Judicial, de forma ajustada a la naturaleza de los asuntos que corresponde decidir a la jurisdicción electoral.

De los dos artículos citados se infiere que tiene plena vigencia en materia de jurisdicción electoral, el principio procesal de congruencia de las sentencias, consagrado en el artículo 978 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 978. La sentencia deberá estar en consonancia con las pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solo lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas. (Acentúa la Corte)"

Sobre este tema, el jurista Eduardo Pallares ha señalado que el "Principio de Congruencia de las Sentencias, consiste en que las mismas deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. No faltan autores que sostengan que la violación de este principio produce la nulidad del fallo. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis.....En los países en que subsiste el recurso de casación, la sentencia incongruente puede ser nulificada por medio de dicho recurso." (PALLARES, Eduardo. Edit. Porrúa, S.A., México. 1970, p. 624).

En la Resolución de 9 de agosto de 1991, el Tribunal Electoral resolvió los recursos de reconsideración inter-

puestos por las partes contra la Resolución de 16 de abril de 1991.

Al dictar el Tribunal la resolución fechada el 16 de abril de 1991, en el reparto 27-89, aclaró el objeto del proceso, en el párrafo primero de la página 3 de la mencionada Resolución, legible a fojas 26 de este expediente, en los siguientes términos: "Durante la audiencia se estableció claramente que el punto medular sobre el que ha de pronunciarse el Tribunal, es la validez de la celebración de la Convención Nacional del PARTIDO LIBERAL el día 6 de febrero de 1989 en cuanto a que en ella fué elegida la dirigencia del mismo, y a ello dedica su atención el Tribunal, COMO VIENE PEDIDO. (Lo subrayado y en mayúscula cerrada, es de la Corte)" (fs. 2-3).

Al sustentar el recurso de reconsideración contra la resolución de 16 de abril de 1991, el demandante solicitó que el Tribunal se pronunciara sobre una de las pretensiones de su demanda, omitida en el fallo, en la cual pedía se declarara la nulidad de la elección de los Convencionales Nacionales celebrada el 10 de diciembre de 1988, y la postulación de los candidatos a la Presidencia y Vice Presidencia de la República; por su parte el demandado, al sustentar su recurso de reconsideración, pidió se revocara la declaración de nulidad de la Convención Nacional celebrada por el Partido Liberal el 6 de febrero de 1989, en la cual se eligieron dignatarios y dirigencia de dicho partido.

En el caso controvertido, el Tribunal Electoral, en las declaraciones segunda y quinta de su Resolución de 9 de agosto de 1991, por medio de la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por los licenciados OSCAR UCROS y TARGIDIO BERNAL, en contra de la resolución dictada el 16 de abril de 1991, desconoció el principio de congruencia de

las sentencias reconocido en el artículo 978 del Código Judicial, antes transcrito, al emitir declararaciones que que no le fueron pedidas en la demanda y que las partes no habían sometido a su conocimiento y decisión, y que por tanto, no estaba autorizado para emitir de oficio declaraciones, tales como: la nulidad de la Convención Nacional celebrada por el Partido Liberal el 14 de agosto de 1988, y la nulidad de la elección de convencionales del 31 de julio de 1988; y en acefalía a todos los organismos nacionales del Partido Liberal, por vencimiento de sus respectivos periodos, y ordenar la integración de una Comisión transitoria para la reorganización del partido, de acuerdo con un decreto que al efecto expediría el Tribunal Electoral.

La Resolución de 9 de agosto de 1991, emitida por el Tribunal Electoral, mediante la cual resuelve los recursos de reconsideración interpuestos por los licenciados OSCAR UCROS y TARGIDIO BERNAL, incurre en el vicio extra petita, al fallar el Tribunal, además de los asuntos controvertidos, otros asuntos que no le fueron pedidos.

Además, el Tribunal Electoral al resolver los recursos de reconsideración, desconoció uno de los principios generales que rigen los recursos, relacionado con las facultades del juzgador competente para resolverlos, al cual se refiere el jurista Eduardo Pallares, en su obra ya citada, en estos términos:

"Los poderes del ad quem para rescindir total o parcialmente la resolución impugnada, se determinan de acuerdo con la regla de Derecho que reza: Tantum devolutum quantum apellatum. Con ello quiere decirse que el tribunal ad quem, sólo puede reformar o nulificar la sentencia impugnada dentro de los límites en que se impugnó: si fue atacada en su integridad, totalmente si así procede; si se objetó parcialmente, los poderes del tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida. En otras palabras, la sentencia del ad quem, y, en general todas las que se dicten para resolver un recurso, deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente:..." (PALLARES, Eduardo, Op. cit., pp. 681-682). (El subrayado es del Pleno).

El recurso de reconsideración está previsto en los artículos 405 a 407 del Código Electoral y tiene por objeto que el juzgador reforme, adicione o aclare su propia

resolución. Pero estas facultades deben extenderse a lo que se debate, a fin de mantener incólume la contingencia del proceso, que le impide al tribunal pronunciarse sobre lo que se le ha sometido a decisión, sobre lo que las partes no han sido oídas y sobre las cuales, por tanto, el tribunal carece de facultad para pronunciarse.

Conforme a lo establecido en el último parráfo del artículo 137 de la Constitución Nacional, las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo, exceptuándose lo referente al recurso de inconstitucionalidad. Por tanto, no es posible subsanar el vicio de ultra petita a una sentencia proferida por el Tribunal Electoral, a través del recurso extraordinario de casación en la forma, como puede hacerse en los procesos civiles y penales; y por ser precisámente el proceso electoral de única instancia. Así pues, procede la acción de inconstitucionalidad que autoriza al propia Carta Fundamental.

El Magistrado Arturo Hoyos, define el debido proceso como "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales, motivadas conforme a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." Según el doctor Arturo Hoyos, la finalidad de la garantía del debido proceso, consiste "en que el haz de protecciones instrumentales que aquella comprende,

sirvan a las personas como un medio efectivo para la defensa y realización de sus derechos". Y continúa el doctor Hoyos "....también es conveniente señalar que los diversos derechos materiales son susceptibles de defenderse o hacerse efectivos a través de diferentes normas procesales, por lo que los requerimientos de un debido proceso legal, pueden variar según la materia de que se trate (civil, penal, laboral, fiscal, contencioso administrativa, etc), pero siempre existirá un nucleo de protecciones comunes a todos ellos que integran esta garantía constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional." (La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal. Artículo 32 de la Constitución Nacional, Revista Lex, Tercera Epoca número 2, Enero-Junio, 1986, páginas 85-87).

Al declarar en la sentencia impugnada, fechada el 9 de agosto de 1991, la nulidad de la Convención del Partido Liberal del día 14 de agosto de 1988: la nulidad de las elecciones de los Convencionales del 31 de julio de 1988 y la declaración de acefalía de todos los organismos nacionales del Partido Liberal por vencimiento de los respectivos períodos, y ordenar la intergración de una Comisión transitoria para la organización del partido, el Tribunal hizo declaraciones que no le pidió el demandante en el libelo de la demanda que no fueron debatidos y que no fueron materia de los recursos de reconsideración interpuestos por los licenciados UCROS y BERNAL contra la resolución fechada el 16 de abril de 1991.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que le asiste la razón al demandante, en cuanto a que son inconstitucionales las declaraciones segunda y quinta de la Resolución de 9 de agosto de 1991, hechas por el Tribunal Electoral dentro del proceso

denominado reparto 27-89, porque violan la garantía del debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al infringir, por extra petita, el principio de la congruencia de las sentencias, establecido en el artículo 978 del Código Judicial, y el principio de congruencia de los recursos, los cuales, como regla general, de acuerdo con la doctrina, solo otorgan competencia al juez para resolver acerca de la materia objeto de los mismos.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONALES las declaraciones SEGUNDA y QUINTA de la Resolución del 9 de agosto de 1991, emitida por el Tribunal Electoral dentro del proceso denominado reparto 27-89.

NOTIFIQUESE

LUIS CERVANTES DIAZ

AURA E. G. DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINO MOLA
CARLOS H. CUESTAS G.

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
RAUL TRUJILLO MIRANDA
HUMBERTO COLLADO

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
(De 17 de diciembre de 1992)

ROTATIVOS: Demanda de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado, Santiago Snaford Urriola en contra del Decreto de Personal Nº 296 de 7 de noviembre de 1990, expedido por el señor Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario y mediante el cual se declara insubsistente a Guillermo Walters.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - PLENO -

Panamá, diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

V I S T O S:

Previo cumplimiento de todas las fases inherentes al proceso de inconstitucionalidad, se encuentra en estado de resolver la acción pública interpuesta por el licenciado **SANTIAGO SANFORD URRIOLA** con el objeto de que se declare inconstitucional el Decreto de Personal Nº 29 de 7 de noviembre de 1990, mediante el cual se declara insubsistente